



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-19/2022

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: CARLA ENRÍQUEZ
HOSOYA

COLABORÓ: KRISTEL ANTONIO
PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el recurso de apelación promovido por el **Partido Revolucionario Institucional**¹ a través de José Eduardo Calzada Rovirosa, quien se ostenta como representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.²

El partido actor impugna el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización y la resolución INE/CG108/2022 de veinticinco de febrero del año en curso, emitida por el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de

¹ En adelante partido actor o instituto político.

² En lo siguiente, podrá citarse como Consejo General del INE.

ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales, nacionales con acreditación local y con registro local, correspondientes al ejercicio dos mil veinte, en la parte relativa a las sanciones impuestas al Comité Directivo Estatal del partido actor en el Estado de Quintana Roo.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto	2
II. Recurso de apelación	4
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	6
TERCERO. Estudio de fondo	7
RESUELVE	18

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma**, en lo que fue materia de controversia, el dictamen y la resolución impugnados al resultar **inoperante** el agravio del partido recurrente.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por el partido actor en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el citado Acuerdo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-19/2022

emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

2. **Dictamen Consolidado.** El ocho de febrero de dos mil veintidós³, la Comisión de Fiscalización presentó ante el Consejo General, el dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y partidos políticos locales correspondientes al ejercicio dos mil veinte.

3. **Acuerdo impugnado INE/CG108/2022.** El veinticinco de febrero, el Consejo General del INE emitió la resolución por la que, entre otras cuestiones, sancionó al partido político recurrente respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil veinte.

II. Recurso de apelación

4. **Presentación.** El tres de marzo, el partido actor, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, presentó demanda de recurso de apelación ante el mencionado Instituto Nacional a fin de controvertir el referido Dictamen y Resolución.

³ En adelante, todas las fechas corresponderán al presente año, salvo mención expresa.

5. **Recepción y turno.** El diez de marzo, se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias que integran el presente expediente. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, mediante acuerdo ordenó formar el expediente **SX-RAP-19/2022** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

6. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación y al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió la demanda. Asimismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, la Magistrada Instructora, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de emitir resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación: **a) por materia**, al tratarse de un recurso de apelación promovido por un partido político nacional que impugna una resolución emitida por el Consejo General del INE, relacionada con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil veinte, en la

⁴ En adelante TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-19/2022

parte relativa a las sanciones impuestas al Comité Directivo Estatal del partido actor en la entidad federativa de Quintana Roo; y **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

8. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, segundo párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso g), 173, párrafo primero, y 176, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 4, párrafo 1, 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9. Así como en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal, que ordena la delegación de asuntos como el que nos ocupa, para su resolución, a la Sala Regional de la circunscripción correspondiente.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

10. Se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios, como se explica a continuación:

11. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la misma está plasmado el nombre y firma del actor; se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; se

⁵ En adelante Constitución Federal.

mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios pertinentes.

12. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que la resolución impugnada, se emitió el veinticinco de febrero, fue notificada vía correo electrónico al partido actor el dos de marzo, mientras que la demanda fue presentada el tres de marzo, esto es dentro del plazo de cuatro días que establece la ley para la interposición de los medios de impugnación.

13. Legitimación y personería. Se tienen por acreditadas dichas condiciones, toda vez que el recurso lo promueve un partido político, en este caso el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, calidad que reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

14. Interés jurídico. El partido actor tiene interés jurídico para controvertir el referido acto, pues impugna la resolución por la que la autoridad administrativa electoral impuso sanciones al instituto político actor como sujeto obligado en materia de fiscalización.

15. Definitividad y firmeza. El requisito de definitividad y firmeza se encuentra satisfecho, en virtud de que se controvierte una resolución emitida por el Consejo General del INE, misma que no admite ser revocada o modificada por algún otro medio de impugnación de los señalados en la Ley General de Medios, o de manera previa, por alguna otra autoridad distinta a este órgano jurisdiccional.



16. Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia del presente recurso.

TERCERO. Estudio de fondo

17. La pretensión del partido actor es revocar el dictamen y la resolución impugnados, en concreto, respecto de la conclusión siguiente:

Conclusión
2. C8-PRI-QR El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, que no han sido pagados al 31 de diciembre de 2020 por un importe de \$98,550.40.

a. Origen de la conclusión controvertida

18. La autoridad fiscalizadora, mediante oficio de errores y omisiones en primera vuelta,⁶ detectó que al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, el sujeto obligado reportó un saldo por \$983,539.58 (novecientos ochenta y tres mil quinientos treinta y nueve 58/100 M.N.) con antigüedad mayor a un año, identificados con la letra “AS” en el Anexo 6.2 del Dictamen.

19. En respuesta a lo anterior,⁷ el partido informó que se había integrado en el SIF la relación detallada de los movimientos que conforman los saldos de cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, la póliza contable de cancelación de saldos sancionados, así como el Acuerdo INE/CG645/2020, derivado de la fiscalización del ejercicio 2019.

⁶ Oficio INE/UTF/DA/43022/2021, notificado el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

⁷ Oficio PRI/CDE/SFA/114/2021, de quince de noviembre de dos mil veintiuno.

SX-RAP-19/2022

20. Asimismo, mencionó que en relación a los saldos presentados con corte a diciembre de dos mil veinte, en julio de dos mil veintiuno fueron cancelados los registros contables de los saldos anteriores a dos mil diecinueve, toda vez que han sido sancionados mediante Acuerdo INE/CG645/2020, lo anterior mediante póliza de diario número 6 del mes referido.

21. En lo que interesa, dicha respuesta se tuvo como insatisfactoria, pues la autoridad fiscalizadora razonó que el partido omitió la relación detallada de los sueldos por pagar y acreedores diversos.

22. Además, constató que el partido recurrente adjuntó al SIF la póliza de cancelación de saldos sancionados en el ejercicio 2021, sin embargo, le informó que sólo puede realizar la cancelación de los saldos de ejercicios anteriores siempre y cuando le hayan sido autorizados por la Comisión, para lo cual deberán dirigir una solicitud por escrito en la que se expresen los motivos por los cuales se pretende realizar los ajustes respectivos.

23. Debido a lo anterior, refirió que el partido actor presentaba “saldos generados en 2019 y anteriores”, por un monto de \$983,539.58 (novecientos ochenta y tres mil quinientos treinta y nueve 58/100 M.N.) al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, por lo que nuevamente le solicitó presentar diversa documentación en el SIF.⁸

24. Al contestar el segundo oficio⁹ el partido actor informó que se integró al SIF la relación de integración de pasivos por sueldos por

⁸ Oficio INE/UTF/DA/47052/2021, notificado el siete de diciembre de dos mil veintiuno.

⁹ Oficio PRI/CDE/SFA/127/2021, de catorce de diciembre de dos mil veintiuno.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-19/2022

pagar y acreedores diversos, conteniendo nombres, fechas, plazo de vencimiento, referencia contable, importes y antigüedad de los mismos, así como los importes cancelados derivados de la sanción impuesta.

25. Asimismo, integró la póliza de diario número 1 del cuatro de septiembre de dos mil veinte por la cancelación de saldos sancionados, la número 3 de diciembre de dos mil veinte, segunda corrección por pasivo sancionados, la número 63 de veinte de septiembre de dos mil diecinueve de pasivo de proveedor y el Acuerdo INE/CG464/2019 de seis de noviembre de dos mil diecinueve, derivado de la fiscalización del ejercicio 2018.

26. En el dictamen consolidado, la autoridad fiscalizadora tuvo por no atendida la observación pues de la revisión de las aclaraciones donde mencionó el partido que adjuntó diversa documentación y de la revisión a la documentación presentada en el SIF, se constató que el sujeto obligado mantiene en las cuentas contables de las diversas subcuentas que integran el saldo de “Proveedores” y “Cuentas por pagar” reflejados en las balanzas de comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, lo que respecta a los saldos mayores a un año del ejercicio 2019 por un importe de \$98,550.40 (Noventa y ocho mil quinientos cincuenta pesos 40/100 MN) que se detalla en el Anexo 2-PR-QR, lo cual corresponde a saldos que permanecen en su contabilidad de los cuales el sujeto obligado no presentó la documentación que justifique su permanencia o excepciones legales.

27. En consecuencia, el Consejo General del INE determinó que se trataba de una falta sustancial y la calificó como grave ordinaria, por lo que la sanción idónea a imponer era la reducción de la ministración

mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

28. Por ende, la sanción a imponerse al sujeto obligado fue de índole económica, la cual equivalió al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$98,550.40 (noventa y ocho mil quinientos cincuenta pesos 40/100 M.N.). Lo anterior, dio como resultado una cantidad total de \$147,825.60 (ciento cuarenta y siete mil ochocientos veinticinco pesos 60/100 M.N.).

b. Planteamientos

29. El partido actor argumenta que no fue omiso en presentar documentación, sino que la autoridad responsable no señaló cómo se integran los saldos referidos, aunado a que no coinciden los importes en la balanza de comprobación.

30. Desde su perspectiva, la autoridad responsable omitió desglosar la integración para arribar a dicho saldo, aunado a que no logró develar el procedimiento que lleva a determinar los saldos acreedores que considera con antigüedad mayor a un año ya que en las balanzas de comprobación y auxiliares contables no existen dichos saldos, pues de sus registros contables no se desprenden.

31. Por tanto, refiere que el ejercicio incompleto de la fiscalización de los ingresos y egresos que se impugna conlleva una violación grave, pues no existe justificación alguna para que la Unidad Técnica de Fiscalización haya ejercido sus facultades y atribuciones de manera poco exhaustiva, por lo que solicita a esta Sala Regional



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-19/2022

valore el indebido ejercicio de fiscalización realizado por la autoridad electoral.

c. Decisión

32. El agravio se estima **inoperante**.

33. La calificativa anterior obedece, primeramente, a que el PRI no controvierte las consideraciones que sustentaron las determinaciones que ahora impugna.

34. Además, porque que el momento oportuno para solventar las posibles inconsistencias relacionadas con el desconocimiento del procedimiento en la integración de los saldos, era en la respuesta a los oficios de errores y omisiones, no así en la demanda del presente medio de impugnación.

35. En efecto, la Sala Superior de este Tribunal ha considerado que, al expresar agravios quien promueva no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados, simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio¹⁰ en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

36. Sin embargo, es imprescindible precisar el hecho que le genera agravio y la razón concreta de por qué lo estima de esa manera.

37. De manera que, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo

¹⁰ Véase Jurisprudencia 3/2000, “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”, así como la jurisprudencia 2/98 “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.

determinado en la resolución, es decir, se debe combatir las consideraciones que la sustentan.

38. Ello, sin que resulte suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

39. Ahora, es cierto que de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en determinados medios de impugnación procede la suplencia en la expresión deficiente de los agravios.

40. Empero, lo anterior no implica una regla general, pues no se puede llegar al extremo de suplir el agravio no expresado, pues ello implica sustituirse en la tarea y carga que tienen las partes, pues de lo contrario se atentaría contra el equilibrio procesal.

41. En el caso, como se pudo advertir en el apartado de esta ejecutoria donde se detalló el origen de la conclusión controvertida, en el dictamen consolidado se razonó que la autoridad fiscalizadora detectó que al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, el sujeto obligado reportó un saldo en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, que no han sido pagados, por un importe de \$98,550.40 (noventa y ocho mil quinientos cincuenta pesos 40/100 M.N.).

42. Lo anterior, se hizo saber al sujeto obligado para que presentara la documentación atinente para solventar la observación, sin embargo, en respuesta a los dos oficios de errores y omisiones, si bien manifestó adjuntar diversa documentación presentada en el SIF, se constató que mantenía en sus cuentas contables un saldo mayor a un año del ejercicio 2019, sin que haya presentado la documentación que justifique su permanencia o excepciones legales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-19/2022

43. Por tanto, a juicio de esta Sala Regional, el momento oportuno para que el PRI planteara el desconocimiento de la integración del saldo por el que se le sancionó, era al momento de dar respuesta a los oficios de errores y omisiones, y no hasta la presentación de este medio de impugnación.

44. En efecto, en el procedimiento para la revisión de informes por parte de la autoridad fiscalizadora, los partidos políticos cuentan con garantía de audiencia, a través de la notificación que se realiza de los oficios de errores u omisiones, y es en dicho momento en el que pueden presentar las aclaraciones y rectificaciones que estimen pertinentes en torno a los informes e, incluso, aportar pruebas.

45. Esto es, si la UTF advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, le notificará al sujeto obligado que hubiera incurrido en ellos, para que, en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente a dicha notificación, presenten la documentación solicitada, así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes, tal y como se prevé en el artículo 291, apartado 1, del Reglamento de Fiscalización

46. Incluso, si las aclaraciones o rectificaciones hechas por los partidos no subsanan los errores u omisiones encontrados, se prevé la notificación de un segundo oficio, como lo prevé el numeral 294, apartado 1, del mismo ordenamiento.

47. Por tanto, si la garantía de audiencia se ha definido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la posibilidad de aportar las constancias con las que se demuestre el correcto cumplimiento de las obligaciones, es evidente que, si dentro del

procedimiento de revisión, se prevé un plazo para que los partidos, presenten las aclaraciones o rectificaciones que estimen conducentes, respecto de los errores y omisiones detectados por la autoridad en la revisión de sus informes, ello implica que tal procedimiento, en concordancia con la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional, otorga a los interesados un plazo a efecto de que sean escuchados en su defensa, aportando las constancias mediante las cuales demuestren el correcto cumplimiento de sus obligaciones.

48. Debe tomarse en cuenta que la garantía constitucional de audiencia busca el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, las etapas o trámites que garantizan una adecuada defensa; por tanto, tal prerrogativa constitucional se satisface en la medida que se permite al interesado ofrecer pruebas – dentro de la etapa y plazo establecido en la normatividad aplicable–, evitando así dejarlo en estado de indefensión.

49. Así pues, la salvaguarda del derecho a la garantía de audiencia se satisface en la medida que, dentro de un determinado plazo, se otorga al interesado la posibilidad de ser oído y alegar en su defensa.

50. En esa línea argumentativa puede colegirse, que la garantía de audiencia, en el caso, se preserva dentro del procedimiento de revisión incoado por la UTF, al otorgarse un plazo para que los partidos presenten las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes respecto de los errores y omisiones detectados por la autoridad en la revisión de sus informes.

51. Por tanto, se estima que el partido actor estuvo en posibilidad, en dos momentos, de plantear las posibles inconsistencias en la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-19/2022

integración del saldo por el que se le sancionó, sin que así haya ocurrido.

52. Sin que exista posibilidad de ser analizadas en este momento, pues contó con la oportunidad para hacerlo, por lo que no puede alegar que no tuvo una defensa adecuada, porque como quedó demostrado, su derecho de audiencia fue debidamente salvaguardado.

53. En consecuencia, al haber resultado **inoperante** el agravio hecho valer, esta Sala Regional determinar que se debe **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada, de conformidad con el artículo 47, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

54. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso de apelación que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

55. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, el dictamen y la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido actor, por conducto de la Sala Superior de este Tribunal, en auxilio de labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad responsable, así como a la

Sala Superior de este Tribunal Electoral en atención al Acuerdo General 1/2017 emitido por dicho órgano jurisdiccional; y por **estrados** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, 47 y 48, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como, en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente recurso de apelación se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y José Antonio Troncoso Ávila, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Secretario Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-19/2022

Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.